



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Diego Gómez Echeverry
Demandado	Dora Adriana Álzate Restrepo
Radicado	05001-40-03-013-2022-00865-00
Auto	Interlocutorio No. 1599
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva fue presentada por **Juan Diego Gómez Echeverry** a través de apoderado, en contra de **Dora Adriana Álzate Restrepo** con el propósito de obtener el pago de **\$19.500.000** por concepto de incumplimiento de un contrato de consignación de vehículo automotor.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P., que prescribe:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

causante, y constituyan plena prueba contra él”; en este sentido, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Siendo entonces el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹, se explica el por qué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Además, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público, privado, o en un título valor, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características a saber:

a. **Que la obligación sea clara:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. **Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”). Es decir, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento por parte del deudor.

¹ COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

Para el caso concreto, observa el Despacho que la parte actora, acompaña la demanda de un **CONTRATO PARA CONSIGNACIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, en el cual se indica que se consigna un vehículo por valor de \$43.000.000 y se pacta como remuneración por las gestiones del consignatario una comisión del 5% sobre el valor convenido, y aporta un **ACUERDO DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL**, en el cual se indica que entre las partes se acuerda: *“1. Se pacta el pago de \$10.000.000 pagaderos el 28 de febrero de 2021, 2. El monto restante se acordará una vez que este primer pago sea realizado”*.

Así las cosas, este despacho considera que no es posible efectuar el cobro que se pretende en el presente proceso de manera directa, puesto que el proceso ejecutivo parte de un derecho cierto, expreso y exigible, lo que no sucede con los documentos aportados como base de recaudo, los cuales no contienen una obligación para demandar ejecutivamente con base en ella, debido a que, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de una obligación de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato, evidenciándose que en el mismo escrito de la demanda se reclama el incumplimiento el cual ha de cuestionarse, para lo cual el escenario ideal es el proceso declarativo.

En ese sentido, se avizora que, en virtud de un presunto incumplimiento del contrato celebrado y su posterior acuerdo, pretende realizarse el cobro en este proceso ejecutivo, por la suma de Diecinueve Millones Quinientos Mil Pesos M/L \$19.500.000, lo que no consta en la literalidad del título aportado como base de recaudo.

En ese orden de ideas, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez;

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

AHG.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 075 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 5 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa34c931002ecce71b8149f9822a81428c10ac4023ad17c6a70296179c8c41d9**

Documento generado en 04/05/2023 01:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>